



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 012

Audiencia número: 121

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia número 368 del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JHON CARLOS OBREGÓN VILLA contra de LA SOCIEDAD SICCHAR CERÁMICA Y LISTELLOS S.A.S. y SERGIO ARMANDO REY DURAN.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 095

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada, vigente desde el 18 de noviembre de 2013 y hasta el 04 de junio de 2019, el cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por su empleador, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los salarios causados del 1° al 4 de junio de 2019, así como de las cesantías, intereses de las cesantías, primas de



servicios y vacaciones generadas en toda la vigencia del vínculo laboral, la indemnización por terminación de su contrato de trabajo sin justa causa, la sanción moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales y la indexación de los rubros susceptibles de ello. Condenas que peticiona sean pagadas de forma solidaria por el demandado Sergio Armando Rey Duran.

En sustento de las anteriores pretensiones, aduce el promotor del litigio en síntesis, que la sociedad demandada lo contrató para desempeñar labores de Auxiliar de Bodega y Motorista a través de un contrato de trabajo verbal en los extremos antes señalados, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa contemplada en el numeral 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, a causa de una supuesta falta en el procedimiento para la entrega de una mercancía, así como por la entrega de información fraudulenta en el conteo de un inventario.

Asevera que, los demandados verificaron que él, sí observó el procedimiento establecido por la empresa y que la información por él aportada correspondía a la requerida para los inventarios, además que en realidad no se presentaron irregularidades, sustracción o pérdidas de mercancía.

Expone que, el último salario promedio devengado fue de \$1.400.000, incluidas las bonificaciones, y que durante los años anteriores únicamente le fue cancelado el salario mínimo legal mensual vigente, sin que durante la vigencia del contrato de trabajo le hubiesen cancelado el auxilio de transporte.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad Sicha Cerámica y Listellos S.A.S. y Sergio Armando Rey Duran se oponen a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida que, entre la sociedad demandada y el señor Jhon Carlos Obregón Villa existieron dos contratos de trabajo; el primer contrato fue suscrito desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual renuncia el demandante; el segundo contrato fue suscrito desde el 1



de febrero de 2016 hasta al 4 de junio de 2019, con la advertencia de que el señor Sergio Armando Rey Duran no fue empleador del aquí demandante.

Exponen que, el día 04 de junio de 2019 se da por terminado el contrato de trabajo del actor con justa causa, previó al proceso disciplinario que se le realizó, en el cual se le garantizó su derecho fundamental de defensa, mediante diligencia de descargos realizada el mismo día, por lo que no se causó la indemnización pretendida.

Aseveran también, que al demandante se le hizo el pago de todas las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes a los dos contratos de trabajo en mención, y en cuanto a los salarios causados del 1° al 4 de junio de 2019, el actor en la misma diligencia de descargos de fecha 4 de junio de 2019, autorizó el descuento de la liquidación de sus acreencias laborales, en las cuales está incluido los salarios reclamados, sin que se hubiese causado la sanción moratoria petitionada en la demanda.

Plantean en su defensa, las excepciones de fondo que denominó: pago, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de no lo debido y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró que entre el señor Jhon Carlos Obregón Villa y la sociedad Sichar Cerámica y Listellos S.A.S., existieron dos contratos de trabajo entre el 18 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de febrero de 2016 al 4 de junio de 2019; declaró no probadas las excepciones propuestas por Sichar Cerámica y Listellos S.A.S., salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente; condenó a dicha pasiva a pagar al demandante la suma de \$93.515, por concepto de salarios de los días 2 al 4 de junio de 2019, absolviéndola de las demás pretensiones. Finalmente, absolvió al demandado Sergio Armando Rey Duran de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

La A quo en su decisión, en lo que interesa al recurso de alzada, expuso frente a la sanción moratoria, que por confesión del mismo demandante en el interrogatorio de parte absuelto en



diligencia, aceptó que la sociedad demandada le canceló todas las prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, pago que además corroboró con los comprobantes de nómina allegados por la pasiva al proceso, considerando que el único rubro adeudado al actor, es el relativo a 3 días de salario del mes de junio de 2019, pues de la liquidación final de prestaciones sociales allegada al trámite, se observa el pago de un solo día de salario al actor en el mencionado mes, y la relación laboral finiquitó el 04 de la misma diada.

Adujo igualmente, que no encontró actuación u omisión alguna por parte de la pasiva Sicha Cerámica y Listellos S.A.S., que pueda endilgarse la mala fe de la misma, por cuanto dicho empleador durante la relación laboral liquidó y pagó al trabajador demandante salarios y prestaciones sociales, máxime que el mismo demandante en el interrogatorio de parte absuelto, aceptó que le habían sido pagados todas sus prestaciones sociales. Además, de que la liquidación de prestaciones sociales definitiva aparece firmada por él en señal de aceptación, y que se encontraba autorizada la retención y descuento de unos valores por parte del trabajador.

En relación con el despido, afirma la operadora judicial, que la situación fáctica que motivo la terminación unilateral del contrato de trabajo consistió en que el actor retiró de la bodega de Cámbulos una mercancía sin realizar el procedimiento establecido para las salidas de mercancías y por alterar el conteo físico de unas cajas que no estaban en la bodega, y contarlas como si estuvieran con el objetivo de que la venta quedara para el mes siguiente. Que el demandante en su demanda solo se limitó a solicitar el reconocimiento de la indemnización, sin realizar una exposición de las razones de su pedimento, tampoco hizo un señalamiento de que no se le hubiese escuchado previo a la terminación de su contrato, lo cual por demás se encontraría desacreditado pues en efecto se el escucho en descargos, teniendo la oportunidad para defenderse de las causales que le estaba imputando su empleador.

Adujo también, que de la carta de despido aportada en el expediente, encontró de la causal del despido se fundamentó en el numeral 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a un acto inmoral y delictuoso que cometa el trabajador en el lugar de trabajo, causal



que se configuró dado el análisis efectuado a las pruebas aportadas al proceso, especialmente la que contiene la diligencia de descargos, y que además constituye un incumplimiento a sus obligaciones contractuales y una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del trabajador.

RECURSO DE APELACION

Al no estar de acuerdo con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria parcial del proveído atacado, a fin de le sea reconocido a su mandante la indemnización moratoria derivada de la condena impuesta a la demandada, de los días de salario dejados de pagar entre el 2 al 4 de junio de 2019, en la suma de \$93.515, pues si bien el A quo en la motivación de su decisión descartó que hubiese alguna maniobra de mala fe por parte del demandado, debe observarse que tal motivación se fundamenta en el supuesto hecho de justificación de la conducta o de la decisión al momento de terminar el contrato de trabajo al señor Obregón, además de que durante la vigencia de la relación laboral se pagaron prestaciones y salarios, sin tener en cuenta las manifestaciones hechas por el demandante en el interrogatorio de parte. Lo anterior, en vista de que en el trámite del proceso se allegó un acta de una diligencia de descargos, la cual adolece de una corroboración por parte del demandante, en cuanto al su contenido, además de que tal diligencia no se exhibió ningún tipo de documento, vale decir facturación que pudiese confrontarse con la supuesta mercancía extraviada.

Asevera, también, que se logró establecer de las pruebas, que el inventario arrojó un total de 80 cajas respecto de 100, es decir que harían falta 20, mientras que lo dicho por la pasiva en su defensa fue que tal faltante eran de 14 cajas, lo que demuestra una falta de congruencia frente a tal hecho. Así mismo, expone que, si en gracia de discusión se aceptase que su poderdante incurrió en una falta, no existe prueba de la cual se pueda inferir de manera razonable que aquel se apropió de elementos de la empresa, por el contrario, dicha mercancía se entregó a otro funcionario.

Igualmente, menciona que no se hizo una exhibición con reconocimiento de firma ni del acta de descargos, ni de la carta de terminación del contrato, a pesar de que no se solicitó una



tacha de los mismos, para que el demandante corroborase que la firma y la huella allí plasmada, si fuera la de él.

Finalmente, aduce que la decisión tomada por la empresa demandada fue desproporcionada y excesiva, por lo que insiste que se declare que tal acto fue injusto y su consecuente reconocimiento de la indemnización.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Analizar si el despido del cual fue objeto el actor por parte de la empresa demandada se efectuó sin justa causa, y en caso afirmativo, determinar si hay lugar a la indemnización pretendida. **ii)** y analizar la procedencia o no de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y en caso de que sí, determinar su cuantía.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio, lo siguiente:

- Los dos contratos de trabajo que existieron entre el señor Jhon Carlos Obregón Villa y la sociedad Sichar Cerámica y Listellos SAS., entre el 18 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015 y del 1º de febrero de 2016 al 4 de junio de 2019. Vínculo contractual último que terminó de forma unilateral por parte del empleador, mediante misiva de fecha 04 de junio de 2019.

DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

En torno a la indemnización por despido sin justa causa, de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo la Sala se remite al contenido de la misiva de la terminación del contrato de trabajo del actor, de fecha 04 de junio de 2019, elaborada por el Gerente de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JHON CARLOS OBREGON VILLA
VS. SICCHAR CERAMICA Y LISTELLOS S.A.S.
Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-008-2022-00293-01

la sociedad demandada, allegada por ambas partes al proceso, misiva que a continuación se plasma en la presente providencia:



Señor:

John Obregón

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado unilateralmente su contrato por justa causa

Esta terminación es efectiva a partir del 04 de junio de 2019

Para esta decisión la empresa se apoya en la causal TODO ACTO INMORAL O DELICTUOSO QUE EL TRABAJADOR COMETA EN EL TALLER, ESTABLECIMIENTO O LUGAR DE TRABAJO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES del numeral 5 del artículo 62 del CST

Esta causal tiene fundamento en. Los siguientes hechos

Se evidencio que el día 29 de mayo de 2019 entrego mercancía de la empresa a la señora María Alejandra saltándose el procedimiento para ello y prestándose para entregar información fraudulenta en el conteo del inventario de cambulos que iba a realizar en 30 de mayo del presente año como queda manifestado clara y detallada mente en el acta de descargos que se le realizo la cual se adjunta a esta su terminación de contrato por justa causa

Junio 04 de 2019

Atentamente,

SERGIO ARMANDO REY

Gerente

SICCHAR CERAMICA
Y LISTELLOS S.A.S.
NIT. 900.622.678-7
CONTABILIZADO

John Obregon
94.340.626



El canon normativo a que hacen alusión la anterior misiva, dispone lo siguiente:



Numeral 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, determinó como causal de terminación del contrato por justa causa, la siguiente:

A). Por parte del empleador:

5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.”

En relación con la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es procedente cuando el empleador da por finiquitado el contrato de trabajo en forma unilateral sin que medie una justa causa, caso en el cual al trabajador solo le basta demostrar el hecho del despido y al empleador acreditar que existieron justas causas para su terminación.

Dentro del presente juicio, el demandante Jhon Carlos Obregón Villa absolvió interrogatorio de parte, manifestando en lo que atañe a los problemas jurídicos planteados, que su contrato de trabajo se le terminó porque había una sala de ventas de nombre Eurogama, a donde se hizo un traslado de una mercancía 10 u 11 cajas de la bodega de Cámbulos, situación que le informó al entonces supervisor de la empresa; que cuando llegó a la bodega había una persona encargada que le ayudó a descargar las mismas y subirlas al carro, anotando lo que se sacó de la bodega, luego él las entregó a la sala de ventas Eurogama y allí terminó su trabajo; en cuanto a lo preguntado si había reconocido la falta cometida en la diligencia de descargos, respondió que si claro, falta que supuestamente consistió en no llevar la factura de lo que se descarga, resaltando que la persona que estaba en Cámbulos se encargó de anotar lo que se descargó y supo lo que él había sacado, que fueron 10 cajas, así como también el jefe de bodega tenía conocimiento de eso.

Frente a lo preguntado del por qué respondió en la diligencia de descargos que se descuenta de su liquidación de prestaciones sociales el faltante, contestó que en ningún momento había dicho eso, y que si hubiese dicho eso, estaría aceptado algo que no hizo ni que se ha llevado, y que por eso estaba aquí para limpiar su buen nombre. Frente a lo indagado si sabía el valor de las cajas que sacaron de la empresa sin consentimiento de la misma, respondió que como 300 mil y algo, por 10 cajas y que se dio cuenta porque la compañera que las vendió llevó la plata a la empresa cuando ya la habían despedido.



El representante legal de la sociedad demandada Sicchar Cerámica y Listellos SAS, el señor Sergio Armando Rey Duran, al absolver interrogatorio de parte, expresó frente a lo preguntado del por qué no había formulado denuncia penal, que no lo hizo, en vista de que dentro del proceso de descargos que se efectuó sin violación al debido proceso, el señor Jhon Carlos Obregón aceptó la conducta dañina frente a la compañía y el acto inmoral contenido en la norma laboral respecto de la sustracción de materiales sin el debido procedimiento; respecto de lo indagado si le había puesto de presente el valor de la mercancía en la diligencia de descargos, contestó que si puesto que para la entrega de mercancía se requería una factura o un movimiento de inventario, y dentro de la diligencia de descargos se le estableció la cuantía y la cantidad de producto, cuantía que ascendía entre millón trescientos ochenta y millón seiscientos aproximadamente. Frente a lo preguntado sobre si sabía el valor al que ascendían las prestaciones sociales del señor Jhon a la terminación del contrato al 04 de junio de 2019, respondió que si, y que aproximadamente era de millón trescientos o millón doscientos y el material sustraído y aceptado por él en el acta de descargos era superior; al preguntársele por la señora Maria Alejandra, respondió que fue empleada de la compañía hasta la misma fecha en que fue despedido el señor Jhon, el 04 de junio de 2019 y que ella tenía contacto con el demandante por sus funciones, previa autorización del departamento de despachos, ya que sin una autorización para que él se acercase donde la señora Alejandra Duran con dicho documento no debía existir ningún contacto, pues estaban en instalaciones, dependencias y áreas diferentes.

Frente a lo indagado sí para la fecha 04 de junio de 2019 el demandante había realizado un inventario de la mercancía, respondió que para el día 29 de mayo a las 8 a.m. porque los inventarios se hacen el día 30, llegó a su oficina y en bodega preguntó por el señor Jhon, y le dijeron que estaba en la bodega de Cámbulos, luego al preguntar a la chica de facturación y al jefe de bodega, si ellos había mandado al demandante a esa bodega, ambos le respondieron que no, posteriormente se dirigió a la bodega de Cámbulos en donde observó al señor Jhon montando en una camioneta de la compañía unas 9 u 11 cajas, procedió a seguirlo hasta su parada final donde la señora Alejandra Duran a quien se las entregó, que luego de eso preguntó en el área de facturación si esas cajas estaban facturadas, y le dijeron que no, luego al jefe de bodega si esas cajas tenían acta de despacho, quien le respondió que no, por lo que esperó a que él mismo realizara el inventario al día siguiente 30



de mayo, inventario en el que se demoró hasta el 1 de junio, sin que existiera diferencia en él, por lo que le preguntó directamente a Jhon por la factura a través de la cual le entregó a la señora Alejandra, sin que le diera soporte alguno o explicación, y finalmente fue donde la señora Alejandra a pedirle esas cajas y el material ya se había desaparecido.

Aduce igualmente el declarante, que, al sentarse con ambos trabajadores, fue inicialmente Maria Alejandra quien le confesó todo, motivo por el cual le hizo inmediatamente los descargos al señor Obregón, cuya acta la firmó con su cédula. Que en el inventario realizado se contaron 100 cajas, pero como él mismo vio que el señor Jhon sacó mercancía en una camioneta de la empresa, dedujo que no podía haber 100 cajas, por lo que fue directamente a bodega junto con la niña de facturación y se dio cuenta que esas 100 cajas que el señor Jhon había contado ya había sumado las 10 que el sacó, pues había menos cajas.

Se recibió también la declaración de la señora Carol Ximena Sardi Arias, quien adujo que conoce hace más de 20 años al señor Jhon Carlos Obregón Villa, pues es el hermano de su esposo; que trabajó para la empresa demandada cuando tenía otro nombre desde el año 2010 y hasta el 2014 o 2015 en el cargo de Auxiliar Contable; que el señor Jhon Carlos trabajo en la misma empresa en el área de la bodega de la sede principal y en los Cábmulos; frente a lo preguntado sobre la forma del manejo de las mercancías por parte del señor Jhon Carlos Obregón, contestó que hasta que ella trabajó todos los despachos tenían que salir con un documento interno u orden firmada y autorizada; y frente a lo indagado si para el 04 de junio de 2019, estaba vinculada con la empresa demandada y si sabe los motivos por los cuales se le terminó su contrato de trabajo, respondió que no, ya que no estaba presente, y que se enteró del despido por parte de él mismo y por algunos excompañeros de trabajo.

Igualmente, con la contestación de la demanda se allegó el acta de la diligencia de descargos del señor Jhon Carlos Obregón Villa, llevada a cabo el día 04 de junio de 2019, por las deficiencias en el procedimiento establecido en el traslado de mercancía entre bodegas y entrega de mercancías a clientes. Diligencia en donde el aquí demandante frente a lo preguntado sí conocía los procedimientos de solicitud de mercancía, respondió que sí, que se le pedía el movimiento de inventario al jefe de bodega el señor Santiago García, y una vez el da la orden de retiro se va y se saca a Cábmulos y se llena el movimiento de



inventario con la mercancía que se saca de bodega a bodega, se entrega donde se solicitó y el movimiento debe firmarlo la persona que recibe la mercancía y se trae al jefe de bodega para que se registre el movimiento en el sistema.

Respecto de lo preguntado si en vista de que conoce el procedimiento de solicitud de mercancía, por qué razón no cumplió tal procedimiento con la mercancía retirada el día 30 de mayo de 2019 de la bodega de Cámbulos, a lo que contestó; soy consciente que realicé un mal procedimiento, que no se hizo el debido proceso para el retiro de la mercancía, pero yo le dije a Santiago jefe de bodega, sabía que iba a retirar una mercancía fui a Cámbulos con otro compañero de la empresa (Eduardo) descargue las 14 cajas y las entregue en Eurogama; frente a lo indagado que si el señor Santiago conocía que iba a retirar una mercancía para María Alejandra Duran, respondió que el señor Santiago si conocía, más no sabía que la mercancía yo la iba a llevar a retirar de la bodega de Cámbulos ni a donde la iba a llevar.

Se le preguntó igualmente al aquí demandante en la mencionada diligencia de descargos, del por qué no había realizado el movimiento documental exigida para la salida de mercancía, a lo que contestó que: Porque soy consciente de que hice mal el procedimiento. Frente a lo indagado sobre cuantas veces había llevado mercancía sin movimiento de traslado a la bodega de Eurogama a la señora Alejandra Duran, contestó que fue la primera vez. En cuanto a lo preguntado sí al momento de entregar la mercancía a la señora Alejandra Duran, ella le solicitó verbalmente que tuviera en cuenta esas cajas para sumarlas al conteo del inventario, respondió que si.

Se le indagó igualmente, sobre el por qué aceptó alterar el conteo físico de unas cajas que no están en la bodega de Cámbulos y contarlas como si estuvieran, a lo que respondió que: yo acepte hacer eso para que la venta quedara para el otro mes. En cuanto a lo preguntado sí conocía que el sustraer mercancía de la bodega, almacén o establecimiento de comercio en el cual había sido contratado, sin soporte de salida de dicha mercancía constituye una falta grave establecida en el Código Laboral colombiano y puede constituir también un acto de apropiamiento indebido de la mercancía, a lo que contestó que sí, pero siempre y cuando no sea para beneficio propio, yo se las entregue a la señora Alejandra en Eurogama.



Finalmente, a la terminación de la mencionada diligencia, se le dio la oportunidad de que el señor Obregón Villa diera información adicional a fin de responder por la mercancía que sustrajo de las instalaciones sin la debida autorización, oportunidad en la que manifestó: si, que descuenten del valor de mi liquidación y prestaciones sociales, para pagar el faltante.

De lo relatado por la anterior declarante e interrogatorios de partes, lo descrito en la diligencia de descargos del actor y de las demás documentales allegadas por las partes, se logra extraer que el señor Jhon Carlos Obregón Villa, venía desarrollando del cargo de Auxiliar de Bodega y Conductor en la empresa Sichar Cerámica y Listellos S.A.S, cuyas funciones, entre otras, eran las de retirar el material comercializado por la llamada a juicio de las bodegas que ésta tenía a su disposición y llevarlas a los puntos de venta donde se requería el producto. Tal traslado de mercancía tenía un procedimiento previo, el cual debía estar soportado documentalmente, bajo un movimiento de inventario por parte del jefe de bodega, quien a su vez, debe emanar una orden de retiro, para que el trabajador encargado del cargue y transporte de la mercancía se dirija a la bodega, sustraiga la mercancía dejando registro de dicha salida, y luego entregarla a donde se solicitó, cuya persona que la reciba debe firmar el movimiento, para posteriormente llevársela al jefe de bodega, y así quede registrado en el sistema.

Ese procedimiento para la específica función de retiro y traslado de mercancía de las bodegas de propiedad de la sociedad demandada, a pesar de que no fue probado documentalmente por la pasiva que integra la Litis, el demandante tenía pleno conocimiento del mismo, pues así lo aceptó en la diligencia de descargos llevaba a cabo el día 04 de junio de 2019 en las instalaciones de la empresa, acta que a consideración de esta Sala de Decisión y de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana critica, debe dársele pleno valor probatorio, pues la misma fue realizada en pleno desarrollo del derecho de defensa y contradicción del trabajador frente a lo ocurrido precisamente por el mal procedimiento de traslado y entrega de mercancía efectuado por aquel, amén de que tal diligencia fue llevada a cabo frente a tres testigos que prestan servicios en la empresa; una analista contable, una practicante y la contadora, y que, por demás, fue suscrita por el mismo señor Jhon Carlos



Obregón Villa al final del documento con su firma y número de cédula, en señal de aceptación de lo allí plasmado.

Se duele de la parte recurrente, que la mentada acta que contiene la diligencia de descargos efectuada al aquí demandante adolece de una corroboración por parte del demandante en cuanto a su contenido y que la misma debió exhibirse para que se hiciera un reconocimiento de la firma y la huella allí plasmada. Al respecto, debe indicársele al profesional del derecho que apodera al promotor del litigio, que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá ser tachado de falso en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, para el caso de la parte activa de la Litis, como bien se ordena en el artículo 269 del Código General del Proceso, canon normativo que rige en virtud del principio de la aplicación analógica de la norma civil a los procesos laborales y de la seguridad social.

Además, tal tacha del documento tiene unas reglas a seguir, así como unos efectos jurídicos, en caso tal de que opere la declaratoria total o parcial de un documento por parte del Juez, siempre y cuando y sin excepción alguna, dicho procedimiento se alegue en la respectiva oportunidad procesal, que para el presente caso, surgió a favor de la parte actora desde el momento mismo en que se decretó como prueba documental por parte de la A quo, la plurimencionada acta de descargos adelantada al trabajador hoy demandante. En idéntica oportunidad procesal, surgió el momento para interponer un incidente de desconocimiento de documento.

Observada y escuchada la diligencia llevada a cabo en el trámite de primera instancia, el día 13 de diciembre de 2022, en el momento en que la operadora judicial dispuso el decreto de las pruebas a favor de la sociedad Sicha Cerámica y Listellos S.A.S. en la cual se aportó la mencionada acata de diligencia de descargos, que ahora pretende el recurrente atacar de falsa y desconocer tanto su contenido como su firma a través del recurso de alzada, nada adujo aquel respecto de iniciar cualquiera de los dos anteriores incidentes en contra de tal documento.



Agréguese que, el demandante en el interrogatorio de parte que absolvió ante la Juez, en varias ocasiones intenta negar lo dicho por el mismo en la diligencia de descargos, incurriendo en varias imprecisiones, pues mientras aceptó que en dicha diligencia había cometido una falta, que supuestamente consistió en no llevar la factura de lo que se descarga, por otro lado, negó que había manifestado en tal diligencia, que se descontase de su liquidación de prestaciones sociales el faltante, pues si lo hubiera hecho, estaría aceptado algo que no hizo y que no se ha llevado.

Igualmente, resalta la Sala que, el actor en su interrogatorio de parte, también refirió que a pesar de que no tenía una factura que soportase las cajas que sacó de la bodega de Cámbulos, había una persona que se encargó de anotar lo que se descargó, y que tenía conocimiento de lo que él había sacado, así como también el jefe de bodega, sin embargo, ello no desaprueba lo que el demandante mismo manifestó en la pluricitada diligencia de descargos, pues de ser así, se estaría contrariando el principio universal consistente en que nadie puede crearse su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, máxime que ya quedó analizado en líneas precedentes, sobre la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

En tal orden de ideas, a pesar de que no existe prueba de la cual se pueda inferir que el señor Obregón Villa se apropió de algún elemento de la empresa, como bien lo censura el recurrente en su recurso de alzada, si se encuentra demostrado por parte de la pasiva que integra la Litis, que en razón al irregular actuar del actor, esto tuvo como resultado la sustracción de dicha mercancía contenida en cajas por parte la trabajadora María Alejandra Duran, quien fue la persona que le solicitó al demandante que contabilizara las cajas en el inventario de la mercancía que en días posteriores se tenía que realizar, situación que también quedó plasmada en la diligencia de descargos bajo análisis, en donde el mismo señor Obregón Villa aceptó haber realizado tal conteo irregular en el citado inventario.

Para la Sala, la inobservancia, negligencia y descuido del señor Jhon Carlos Obregón Villa no solo en la ejecución del procedimiento establecido en la empresa llamada a juicio para el traslado e ingreso de mercancía de una bodega a un punto de venta u otra bodega, sino también por haber alterado el inventario de la mercancía de propiedad de su empleador, con



el fin de cubrir el faltante de las cajas que él mismo trasladó por orden y a favor de la excompañera de trabajo Maria Alejandra Duran, configura una justa causa señalada en la normatividad sustantiva laboral en cita, para dar terminado su vínculo laboral, como bien quedo señalado en la comunicación de fecha 04 de junio de 2019 por parte de la sociedad Sichar Cerámica y Listellos SAS Punto de la decisión de primer grado que se confirma.

DE LA SANCION MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudados, debe el primero sufragar al segundo, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, contados desde la fecha de terminación del contrato, luego de lo cual deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se verifique el pago.

Empero, si el trabajador no inicia su reclamación judicial por la vía ordinaria dentro los primeros 24 meses contados desde la terminación del contrato de trabajo, sólo tendrá derecho a los intereses moratorios, en la forma indicada, sobre lo adeudado por salarios y prestaciones sociales, entre la fecha de la desvinculación y la de su pago efectivo.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, ha establecido que, para la imposición de la sanción moratoria bajo estudio, ésta no tiene una aplicación automática, pues se debe en cada caso particular estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de la buena fe, particularidad que la A quo tuvo por demostrada en su decisión.

En el caso que hoy ocupa a la Sala, se debe precisar que el fundamento expuesto por el censor en el recurso de alzada para el pedimento de la sanción moratoria se centra en la condena impuesta a la demandada por los días de salario dejados de pagar a su mandante, entre el 2 al 4 de junio de 2019, en la suma de \$93.515, pues los restantes argumentos



planteados en su basta intervención se ciñen a la indemnización por despido sin justa causa arriba analizada.

De las pruebas documentales arrojadas por la pasiva que integra la Litis, es claro que existe un serio indicador de que la sociedad ex empleadora Sichar Cerámica y Listellos S.A.S. obró de buena fe durante los dos vínculos laborales que tuvo con el señor Jhon Carlos Obregón Villa, pues se observa que siempre efectuó el reconocimiento y pago de los rubros laborales derivados de la fuerza laboral prestada por el trabajador a su cargo, tales como salarios, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios y la compensación en dinero por vacaciones, incluso a la finalización de último de los contratos de trabajo, en donde procedió a liquidar correctamente dichos rubros, con independencia de que el trabajador hubiese dado autorización de descontar, de tales sumas, el faltante por la sustracción de las cajas de mercancía de propiedad de la empresa empleadora, situación que por demás no fue objeto de censura por la parte actora.

Así las cosas, a consideración de esta Corporación, no se encuentra causada la sanción moratoria deprecada, pues ya quedó ilustrado que la ex empleadora llamada a juicio siempre actuó de buena fe frente a sus obligaciones contractuales laborales de su entonces trabajador aquí demandante, y por el solo hecho de que se hubiese omitido liquidar y pagar los últimos 3 días de salario a favor del señor Obregón Villa, ello sea un indicador de un proceder contrario a la ley o revestido de una intención engañosa. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la llamada a juicio Sichar Cerámica y Listellos S.A.S., fíjense como agencias en derecho el equivalente a una octava parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 368 del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la llamada a juicio Sichar Cerámica y Listellos S.A.S., fíjense como agencias en derecho el equivalente a una octava parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 008-2022-00293-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JHON CARLOS OBREGON VILLA
VS. SICHA CERAMICA Y LISTELLOS S.A.S.
Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-008-2022-00293-01